



MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO ELECTORAL DE LA UNIVERSIDAD DE GRANADA (APROBADO EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO DE GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD DE GRANADA CELEBRADA EL 20 DE FEBRERO DE 2012)

Exposición de motivos

La Universidad de Granada estableció en el *Plan de Acción de Administración Electrónica de la Universidad de Granada 2018-2019*, aprobado por el Consejo de Gobierno en su sesión de 19 de febrero de 2019, una hoja de ruta que ordenase las actuaciones que se realizan en el ámbito de la administración electrónica y permitiese conjugarlas con el cumplimiento normativo de las Leyes 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común y Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. La reforma de este Reglamento electoral de la Universidad de Granada la debemos contemplar dentro de la línea estratégica, en la cual el uso de medios electrónicos adquiere particular importancia, en la medida que son herramientas que permiten una mejora en la eficiencia de los procedimientos y un ahorro de costes. Uno de los ámbitos en los que cabe mejorar en calidad y en eficiencia, mediante la incorporación de herramientas electrónicas, es el ámbito electoral, adaptando los procesos electorales a los requisitos de la Administración electrónica y en especial el impulso de la emisión del voto por medios electrónicos. La apuesta decidida por la administración electrónica en la Universidad de Granada pretende ofrecer al electorado, en aquellos procesos electorales en los que así se determine, la posibilidad de emitir su voto desde una localización remota, mediante el uso de medios electrónicos de identificación que permitan acreditar la identidad del votante y garantizar la integridad del proceso.

El sistema de votación electrónica se utilizó por primera vez en nuestra Universidad en las elecciones parciales de Claustro y Juntas de Centro celebradas en noviembre de 2016. Y a partir de las elecciones parciales celebradas en noviembre de 2017, ya contando con nuestra propia plataforma de voto electrónico, se celebraron las de Claustro, Juntas de Centro, Consejo de Departamento Delegación de Estudiantes de Centro y Delegación de Estudiantes de la Escuela Internacional de Posgrado. Las elecciones del Consejo de Representantes de Doctorandos, marzo de 2018, también contaron con el voto electrónico.

El Reglamento electoral de la Universidad de Granada contemplaba en su Disposición adicional tercera la posibilidad del ejercicio del derecho de sufragio activo mediante el sistema de voto electrónico. Hay que tener en cuenta que la regulación del régimen electoral incluye otros procedimientos, antes y después del proceso de emisión y recuento de los votos. Los mecanismos para la propuesta y admisión de candidaturas, para la publicación y consulta del censo electoral y para el cómputo, publicación e impugnación de los resultados son independientes del uso de medios electrónicos para la emisión y escrutinio de los votos. Por tanto, la presente propuesta de reforma de este Reglamento electoral de la Universidad de Granada se centra en regular aquellos elementos necesarios para la emisión del voto por medios electrónicos y se aprovecha también para corregir algunas deficiencias técnicas que el transcurso del tiempo ha puesto de manifiesto.

La propuesta de modificación incluye:

- Propuesta de reforma de los artículos: 6, 7, 8, 11, 13.3, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 32, 33, 37, 41, 43, 51, 53, 54, 59, 70, 74, 77, 80, 83, 86.
- Propuesta de modificación de la denominación del Capítulo VII del título II, y del Capítulo II del Título III.
- Propuesta de introducción de un título sobre votación electrónica, el TÍTULO IV
- Propuesta de supresión de la Disposición adicional tercera y Disposición adicional cuarta
- Propuesta de introducción de una Disposición Transitoria
- Reemplazo de los términos a lo largo de todo el articulado de: Junta Electoral por Junta Electoral de la Universidad y Junta de Centro por Junta de Facultad o Escuela.

PROPUESTAS DE REFORMA

TÍTULO PRELIMINAR

1. Propuesta de reforma del Artículo 6.

Redacción actual

Artículo 6. Elaboración

1. El censo electoral contiene la relación de aquellos miembros de la comunidad universitaria que reúnen los requisitos necesarios para ejercer su derecho de sufragio en el proceso electoral correspondiente.
2. La Secretaría General de la Universidad de Granada, con la colaboración del servicio competente en materia informática y de redes de comunicaciones, y bajo la supervisión de la Junta Electoral, es la responsable de mantener actualizados y disponibles para su publicación los censos electorales correspondientes a los diferentes procesos electorales, atendiendo a las circunscripciones, sectores o subsectores establecidos en cada tipo de elección.
3. Para cada elección, el censo electoral provisional será el cerrado el día de la fecha de la convocatoria.
4. En el censo electoral se hará constar para cada elector: el número del Documento Nacional de Identidad o documento equivalente, los apellidos y el nombre, y la circunscripción y sector o subsector a que pertenece.
5. Cuando en un proceso electoral un miembro de la comunidad universitaria pertenezca a más de un sector o subsector, la Junta Electoral de la Universidad lo asignará provisionalmente a la circunscripción y sector o subsector correspondiente de acuerdo con el siguiente orden de prelación:
 - 1º Personal docente e investigador.
 - 2º Personal de administración y servicios.
 - 3º Estudiantes de máster universitario y doctorado.
 - 4º Estudiantes de grado o de primer o segundo ciclo de estudios universitarios oficiales en extinción.

Nueva redacción

Artículo 6. Elaboración

1. El censo electoral contiene la inscripción de aquellos miembros de la comunidad universitaria que reúnen los requisitos necesarios para ejercer su derecho de sufragio en el proceso electoral correspondiente.
2. La Secretaría General de la Universidad de Granada, con la colaboración del

servicio competente en materia informática y de redes de comunicaciones, y bajo la supervisión de la Junta Electoral de la Universidad, es la responsable de mantener actualizados y disponibles los datos censales correspondientes a los diferentes procesos electorales, atendiendo a las circunscripciones, sectores o subsectores establecidos en cada tipo de elección.

3. Para cada elección, el censo electoral provisional será el cerrado el día de la fecha de la convocatoria.
4. En el censo electoral se hará constar para cada elector: el número del Documento Nacional de Identidad o documento equivalente, los apellidos y el nombre, y la circunscripción y sector o subsector a que pertenece y el correo electrónico institucional.
5. Cuando en un proceso electoral un miembro de la comunidad universitaria pertenezca a más de un sector o subsector, la Junta Electoral de la Universidad lo asignará provisionalmente a la circunscripción y sector o subsector correspondiente de acuerdo con el siguiente orden de prelación:
 - 1º Personal docente e investigador.
 - 2º Personal de administración y servicios.
 - 3º Estudiantes de máster universitario y doctorado.
 - 4º Estudiantes de grado.

2. Propuesta de reforma del Artículo 7.

Redacción actual

Artículo 7. Publicación

1. La Junta Electoral de la Universidad ordenará, como primer acto del proceso electoral, la apertura de
2. Los Censos serán expuestos en los tabloneros de anuncios determinados, según cada caso, por la Secretaría General, el Decanato o la Dirección del Centro y la Dirección del Departamento o Instituto Universitario de Investigación, debiendo garantizarse una adecuada publicidad.
3. Los datos censales propios también podrán ser consultados a través de la intranet de la Universidad.

Nueva redacción

Artículo 7. Censo provisional y procedimiento de consulta

1. La Junta Electoral de la Universidad ordenará, como primer acto del proceso electoral, la apertura de procedimiento de consulta y, en su caso, reclamación de los datos censales provisionales.
2. Cada elector podrá consultar sus datos censales mediante la aplicación

informática habilitada al efecto por la Universidad. En la Secretaría General y en las secretarías de los centros académicos y departamentos estará disponible el censo electoral en el formato que determine la Junta Electoral de la Universidad para su consulta, previa identificación del elector, conforme a las previsiones establecidas en la legislación de protección de datos de carácter personal.

3. Propuesta de reforma del Artículo 8.

Redacción actual

Artículo 8. Reclamaciones al censo y censo definitivo

1. Contra el listado del censo provisional podrán presentarse reclamaciones de acuerdo con lo establecido en la convocatoria y en el calendario electoral.
2. Una vez resueltas las reclamaciones en el plazo previsto, la Junta Electoral procederá a la aprobación del censo definitivo.
3. El censo provisional publicado se elevará a definitivo si no se hubiesen presentado reclamaciones o si, resueltas éstas, no se hubiese producido rectificación del censo provisional.

Nueva redacción

Artículo 8. Reclamaciones al censo y censo definitivo

1. Cualquier elector podrá formular reclamación sobre sus datos censales contenidos en la aplicación informática ante la Junta Electoral de la Universidad de acuerdo con lo establecido en la convocatoria y en el calendario electoral.
2. Transcurrido el plazo de reclamación, y tras la resolución de las planteadas, la Junta Electoral de la Universidad procederá a la elevación del censo a definitivo.
3. La publicación del censo definitivo sustituirá a la notificación a los interesados, surtiendo sus mismos efectos. No obstante lo anterior, serán objeto de notificación los actos administrativos que desestimen total o parcialmente las reclamaciones interpuestas contra el censo provisional.

TÍTULO I. ORGANIZACIÓN Y PROCEDIMIENTO ELECTORAL

4. Propuesta de reforma del Artículo 11.

Redacción actual

Artículo 11. Competencias

La Junta Electoral de la Universidad, cuya finalidad es garantizar la transparencia, objetividad e imparcialidad de los procesos electorales regulados en este Reglamento, ostenta las siguientes competencias:

- a) Informar de la celebración de las elecciones a toda la comunidad universitaria con la finalidad de incentivar la participación.
- b) Hacer público el censo electoral.
- c) Aprobar los modelos de actas y documentos necesarios para el conjunto del proceso electoral.
- d) Determinar, en su caso, los representantes que corresponde elegir en cada circunscripción y sector y los porcentajes de ponderación.
- e) Proclamar las candidaturas.
- f) Establecer las Mesas electorales y designar, por sorteo, a sus componentes.
- g) Proclamar a los candidatos que resulten elegidos.
- h) Conocer, en única instancia administrativa, de las cuestiones que se planteen en relación con los procesos de elección de los órganos generales de gobierno y representación de la Universidad y, en vía de recurso, de las reclamaciones contra las decisiones de las Juntas Electorales de Centros, Departamentos e Institutos Universitarios de Investigación.
- i) Proponer, en su caso, la apertura de expedientes disciplinarios por el incumplimiento de las normas electorales o por conductas que atenten contra el normal desarrollo de los procesos electorales, conforme a la legislación vigente.
- j) Cualquier otra que le sea atribuida en los Estatutos o en el presente Reglamento.

Nueva redacción

Artículo 11. Competencias

La Junta Electoral de la Universidad, cuya finalidad es garantizar la transparencia, objetividad e imparcialidad de los procesos electorales regulados en este Reglamento, ostenta las siguientes competencias:

- a) Informar de la celebración de las elecciones a toda la comunidad universitaria con la finalidad de incentivar la participación.
- b) Hacer público el censo electoral.
- c) Aprobar los modelos de actas y documentos necesarios para el conjunto del proceso electoral.
- d) Determinar, en su caso, los representantes que corresponde elegir en cada

circunscripción y sector y los porcentajes de ponderación.

- e) Proclamar las candidaturas.
- f) Establecer las Mesas electorales y designar, por sorteo, a sus componentes.
- g) Designar a los miembros de la Mesa de votación electrónica y del equipo técnico de apoyo a los procesos en los que se contemple el sistema de voto electrónico.
- h) Proclamar a los candidatos que resulten elegidos.
- i) Conocer, en única instancia administrativa, de las cuestiones que se planteen en relación con los procesos de elección de los órganos generales de gobierno y representación de la Universidad y, en vía de recurso, de las reclamaciones contra las decisiones de las Juntas Electorales de Centros, Departamentos e Institutos Universitarios de Investigación.
- j) Proponer, en su caso, la apertura de expedientes disciplinarios por el incumplimiento de las normas electorales o por conductas que atenten contra el normal desarrollo de los procesos electorales, conforme a la legislación vigente.
- k) Cualquier otra que le sea atribuida en los Estatutos o en el presente Reglamento.

5. Propuesta de reforma del Artículo 13.

Redacción actual

Artículo 13. Convocatoria y acuerdos

1. La Junta Electoral de la Universidad será convocada por quien ostente la Presidencia.
2. La Junta Electoral se considerará válidamente constituida cuando asistan al menos cuatro de sus miembros. En cualquier caso se requerirá la presencia del Presidente y del Secretario o de quienes legalmente los sustituyan. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple, y en caso de empate, dirimirá el voto del Presidente.
3. Los acuerdos de la Junta Electoral que hayan de ser difundidos lo serán a través de los tabloneros de anuncios del Hospital Real y de los Centros correspondientes, así como de la página web de la Universidad, donde se establecerá un espacio destinado a los procesos electorales.
4. La Junta Electoral permanecerá constituida durante toda la jornada electoral y recibirá las actas tras el escrutinio llevado a cabo por las distintas Mesas electorales.

Nueva redacción

Artículo 13. Convocatoria y acuerdos

1. La Junta Electoral de la Universidad será convocada por quien ostente la Presidencia.
2. La Junta Electoral de la Universidad se considerará válidamente constituida cuando asistan al menos cuatro de sus miembros. En cualquier caso se requerirá la presencia del Presidente y del Secretario o de quienes legalmente los sustituyan. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple, y en caso de empate, dirimirá el voto del Presidente.
3. Los acuerdos de la Junta Electoral de la Universidad serán publicados en la página web de la Universidad, donde se reservará un espacio destinado a los procesos electorales.
4. La Junta Electoral de la Universidad permanecerá constituida durante toda la jornada electoral y recibirá las actas tras el escrutinio llevado a cabo por las distintas Mesas electorales.

TÍTULO II

NORMAS ELECTORALES COMUNES

6. Propuesta de reforma del Artículo 20.

Redacción actual

Artículo 20. Convocatoria de elecciones

1. La convocatoria de elección de Rector y la de los procesos generales de elección de representantes en órganos colegiados que regula este Reglamento corresponde al Consejo de Gobierno de la Universidad de Granada. La convocatoria de elecciones parciales de representantes en los órganos colegiados será realizada por el Rector.
2. En todo caso, el proceso electoral se deberá llevar a cabo necesariamente en periodo lectivo y sin que pueda coincidir con los plazos de convocatoria de exámenes ordinarios.

Nueva redacción

Artículo 20. Convocatoria de elecciones

1. La convocatoria de elección de Rector y la de los procesos generales de elección de representantes en órganos colegiados que regula este Reglamento corresponde al Consejo de Gobierno de la Universidad de Granada. La convocatoria de elecciones parciales de representantes en los órganos

- colegiados será realizada por el Rector.
2. La convocatoria de las elecciones generales o parciales a Claustro, y de representantes en Juntas de Facultad o Escuela y Consejos de Departamento se realizarán, preferentemente, de forma simultánea.
 3. El proceso electoral deberá concluir en un plazo no superior a cuarenta y cinco días hábiles y todas sus fases se desarrollarán en período lectivo.

7. Propuesta de reforma del Artículo 21.

Redacción actual

Artículo 21. Calendario electoral

1. El Consejo de Gobierno, a propuesta de la Junta Electoral, aprobará el correspondiente calendario electoral.
2. El calendario electoral deberá indicar, al menos, las siguientes fases con las fechas y plazos establecidos para cada una de ellas:
 - a) Fecha de exposición pública del censo electoral
 - b) Plazo de reclamaciones contra el censo
 - c) Fecha de publicación del censo definitivo
 - d) Plazo de presentación de candidaturas
 - e) Fecha de proclamación provisional de candidatos
 - f) Plazo de presentación de reclamaciones contra la proclamación provisional de candidatos
 - g) Fecha de proclamación definitiva de candidatos
 - h) Fecha del sorteo para la designación de los miembros de las Mesas Electorales y para las letras de corte en la confección de las papeletas de votación
 - i) Plazo de campaña electoral
 - j) Plazo para ejercer el voto anticipado
 - k) Fecha de la jornada de votación
 - l) Fecha de votación en segunda vuelta, en su caso.
 - m) Fecha de proclamación provisional de candidatos electos
 - n) Plazo de presentación de reclamaciones contra la proclamación provisional de candidatos electos
 - o) Fecha de proclamación definitiva de candidatos electos

Nueva redacción

Artículo 21. Calendario electoral

1. El Consejo de Gobierno, a propuesta de la Junta Electoral de la Universidad, aprobará el correspondiente calendario electoral.

2. El calendario electoral deberá indicar, al menos, las siguientes fases con las fechas y plazos establecidos para cada una de ellas:
- a) Fecha de apertura del procedimiento de consulta de los datos censales
 - b) Plazo de reclamaciones de los datos censales
 - c) Fecha de publicación del censo definitivo
 - d) Plazo de presentación de candidaturas
 - e) Fecha de proclamación provisional de candidatos
 - f) Plazo de presentación de reclamaciones contra la proclamación provisional de candidatos
 - g) Fecha de proclamación definitiva de candidatos
 - h) Fecha del sorteo para la designación de los miembros de las Mesas Electorales y para las letras de corte en la confección de las papeletas de votación
 - i) Plazo de campaña electoral
 - j) Plazo para ejercer el voto anticipado
 - k) Fecha de la jornada de votación
 - l) Fecha de votación en segunda vuelta, en su caso.
 - m) Fecha de proclamación provisional de candidatos electos
 - n) Plazo de presentación de reclamaciones contra la proclamación provisional de candidatos electos
 - o) Fecha de proclamación definitiva de candidatos electos

8. Propuesta de reforma del Artículo 22.

Redacción actual

Artículo 22. Publicación y difusión del censo electoral

1. Las listas provisionales del censo electoral habrán de publicarse por la Junta Electoral de la Universidad en los tablones de anuncios de los Centros y dependencias que garanticen su mejor difusión. Cada elector podrá consultar sus datos censales en la intranet de la Universidad de Granada.
2. El censo electoral podrá ser impugnado ante la Junta Electoral en el plazo establecido en el calendario electoral, que en ningún caso será inferior a tres días lectivos. Asimismo, en el plazo máximo de diez días lectivos desde la publicación, la Junta Electoral publicará el censo electoral definitivo.
3. La publicación del censo definitivo sustituirá a la notificación a las personas interesadas, surtiendo sus mismos efectos. No obstante lo anterior, serán objeto de notificación los actos administrativos que desestimen total o parcialmente las reclamaciones interpuestas contra el censo provisional.

Nueva redacción

Artículo 22. Publicación y difusión del censo electoral. Se suprime

9. Propuesta de reforma del Artículo 23.

Redacción actual

Artículo 23. Determinación del número de representantes a elegir

En su caso, con la publicación del censo definitivo la Junta Electoral de la Universidad publicará el número exacto de representantes a elegir en Juntas de Centro, Consejos de Departamento e Instituto Universitario de Investigación y Claustro en las distintas circunscripciones y por los diferentes sectores o subsectores.

Nueva redacción

Artículo 23. Determinación del número de representantes a elegir

Tras la publicación del censo definitivo la Junta Electoral de la Universidad publicará el número exacto de representantes a elegir en Juntas de Facultad o Escuela, Consejos de Departamento e Instituto Universitario de Investigación y Claustro Universitario en las distintas circunscripciones y por los diferentes sectores o subsectores.

Para la determinación del número de representantes a elegir en las elecciones parciales, los Centros, Departamentos e Institutos deberán comunicar las vacantes a la Secretaría General semestralmente.

10. Propuesta de reforma del Artículo 24.

Redacción actual

Artículo 24. Presentación de candidaturas

1. Las candidaturas serán presentadas ante la Presidencia de la respectiva Junta Electoral, por los procedimientos y en los registros o dependencias que se determinen en la convocatoria electoral.
2. La condición de candidato deberá ser expresa, individual y manifestada por escrito, en el modelo establecido por la Junta Electoral de la Universidad, con expresión de la firma autógrafa del candidato y adjuntando una fotocopia del Documento Nacional de Identidad, Pasaporte, Permiso de conducción, Carné universitario o Tarjeta de Residencia. En el caso de que se contemple en la convocatoria electoral la posibilidad de presentación a través del

procedimiento de administración electrónica, deberán cumplirse las formalidades que se establezcan.

Nueva redacción

Artículo 24. Presentación de candidaturas

1. Las candidaturas serán presentadas ante la Presidencia de la respectiva Junta Electoral, por los procedimientos que se determinen en la convocatoria electoral.
2. La condición de candidato deberá ser expresa e individual y manifestada en la forma que se establezca en la convocatoria electoral.

11. Propuesta de reforma del Artículo 25.

Redacción actual

Artículo 25. Proclamación de candidaturas

1. La Junta Electoral, una vez comprobadas las condiciones de elegibilidad de las personas solicitantes, procederá a la proclamación provisional de candidaturas mediante la publicación de la lista provisional de candidatos en los tableros de anuncios de los Centros y dependencias correspondientes y en la página web de la Universidad.
2. Contra la proclamación provisional podrán formularse impugnaciones en el plazo fijado por el calendario electoral y resueltas éstas, la Junta Electoral procederá a la proclamación definitiva de candidatos.
3. La publicación de la proclamación definitiva de candidaturas sustituirá a la notificación a las personas interesadas, surtiendo sus mismos efectos. No obstante lo anterior, serán objeto de notificación los actos administrativos que desestimen total o parcialmente las impugnaciones interpuestas contra la proclamación provisional de candidaturas.
4. Las listas de candidatos se ordenarán alfabéticamente.
5. En caso de retirada de una candidatura la Junta Electoral competente adoptará las medidas oportunas para dar publicidad a tal circunstancia.

Nueva redacción

Artículo 25. Proclamación de candidaturas

1. La Junta Electoral de la Universidad, una vez comprobadas las condiciones de elegibilidad de las personas solicitantes, procederá a la proclamación

provisional de candidaturas mediante la publicación de la lista provisional de candidatos en la página web de la Universidad.

2. Contra la proclamación provisional podrán formularse impugnaciones en el plazo fijado por el calendario electoral y resueltas éstas, la Junta Electoral de la Universidad procederá a la proclamación definitiva de candidatos.
3. La publicación de la proclamación definitiva de candidaturas sustituirá a la notificación a las personas interesadas, surtiendo sus mismos efectos. No obstante lo anterior, serán objeto de notificación los actos administrativos que desestimen total o parcialmente las impugnaciones interpuestas contra la proclamación provisional de candidaturas.
4. Las listas de candidatos se ordenarán alfabéticamente.
5. En caso de retirada de una candidatura la Junta Electoral de la Universidad competente adoptará las medidas oportunas para dar publicidad a tal circunstancia.

12. Propuesta de reforma del Artículo 28.

Redacción actual

Artículo 28. Información y publicidad electoral

1. La información escrita contenida en carteles, pancartas u hojas, sólo podrá fijarse en los recintos universitarios dispuestos por los responsables de los diferentes Centros y dependencias.
2. Se llevará a cabo una campaña institucional, bajo la supervisión de la Junta Electoral de la Universidad, destinada a informar a la comunidad universitaria sobre el proceso electoral y a promover la participación.
3. Durante la votación no se permitirá la existencia de publicidad electoral en el local o dependencia en que se encuentre la Mesa electoral, debiendo el Presidente de la misma ordenar su retirada.

Nueva redacción

Artículo 28. Información y publicidad electoral

1. La información en carteles, pancartas, hojas o páginas webs, sólo podrá realizarse en los recintos universitarios o sitios webs dispuestos por los responsables de los diferentes Centros y dependencias.
2. Se llevará a cabo una campaña institucional, bajo la supervisión de la Junta Electoral de la Universidad, destinada a informar a la comunidad universitaria sobre el proceso electoral y a promover la participación.

3. Durante las jornadas de reflexión y de votación no se permitirá realizar publicidad electoral por ningún medio.

13. Propuesta de reforma del Artículo 32.

Redacción actual

Artículo 32. Emisión del voto

1. Los electores acreditarán su personalidad para el ejercicio del derecho al voto mediante la presentación del Documento Nacional de Identidad u otros admitidos para la presentación de candidaturas.
2. Identificado el elector, se comprobará por la Mesa su inclusión en el censo correspondiente. Si el elector no figurara por error en el censo que obra en poder de la Mesa electoral, sólo podrá ejercer su derecho a votar si presenta una certificación censal que le sea expedida por la Junta Electoral de la Universidad.
3. Comprobada la identidad del elector y su derecho a votar en la Mesa, el elector entregará por su propia mano al Presidente el sobre de votación cerrado. A continuación éste, sin ocultarlo ni un momento a la vista del público, dirá en voz alta el nombre del elector y, añadiendo *Vota*, entregará el sobre al elector quien lo depositará en la urna, y uno de los vocales deberá dejar constancia de quienes ejercen su derecho al voto en el listado del censo electoral correspondiente.
4. El voto podrá ejercerse válidamente de forma electrónica cuando así se establezca en la convocatoria del proceso electoral.

Nueva redacción

Artículo 32. Emisión del voto

1. Los electores acreditarán su personalidad para el ejercicio del derecho al voto mediante la presentación del Documento Nacional de Identidad u otros admitidos para la presentación de candidaturas.
2. Identificado el elector, se comprobará por la Mesa su inclusión en el censo correspondiente. Si el elector no figurara por error u omisión en el censo que obra en poder de la Mesa electoral, sólo podrá ejercer su derecho a votar si presenta una certificación censal que le sea expedida por la Junta Electoral de la Universidad.
3. Comprobada la identidad del elector y su derecho a votar en la Mesa, el elector entregará por su propia mano al Presidente el sobre de votación cerrado. A continuación éste, sin ocultarlo ni un momento a la vista del público, dirá en voz alta el nombre del elector y, añadiendo *Vota*, entregará el sobre al elector

quien lo depositará en la urna, y uno de los vocales deberá dejar constancia de quienes ejercen su derecho al voto en el listado del censo electoral correspondiente.

4. El voto podrá ejercerse válidamente de forma electrónica cuando así se establezca en la convocatoria del proceso electoral y de acuerdo con el procedimiento que se recoge en el Título IV de este Reglamento.

14. Propuesta de reforma del Artículo 33.

Redacción actual

Artículo 33. Voto anticipado

1. Los miembros de la comunidad universitaria que no puedan ejercer el derecho de voto el día de las elecciones, podrán votar anticipadamente durante el plazo previsto en el calendario electoral con sujeción a las siguientes instrucciones:
 1. El voto anticipado se ejercerá de modo personal e indelegable a través de los Registros y dependencias que se determinen en la convocatoria del correspondiente proceso electoral.
 2. Para poder ejercer el derecho de voto anticipadamente, la persona interesada deberá identificarse ante el funcionario del Registro mediante la exhibición de su Documento Nacional de Identidad, Pasaporte, Permiso de conducción, Carné universitario o Tarjeta de residencia.
 3. Por el elector se introducirá la papeleta de votación en el sobre oficial y se entregará al funcionario para que a su vista lo introduzca en otro sobre de mayor tamaño junto con copia del documento identificativo del votante. En este último sobre se indicará el proceso electoral correspondiente, el Centro, Departamento o Instituto, en su caso, y el sector o subsector del elector. Este sobre de mayor tamaño será debidamente registrado y sellado en presencia del votante.
2. Los Registros o dependencias establecidos en la convocatoria no admitirán votos anticipados que no cumplan las anteriores formalidades.
3. Los encargados de los Registros habilitados remitirán antes del día fijado para la votación todos los votos anticipados al Presidente de la Junta Electoral que proceda, quien deberá diligenciar su recepción en el exterior del sobre y será el encargado de custodiarlos hasta el día de la votación, fecha en que los remitirá a los presidentes de las correspondientes Mesas electorales.

Nueva redacción

Artículo 33. Voto anticipado

1. Los miembros de la comunidad universitaria que no puedan ejercer el derecho de voto el día de las elecciones, podrán votar anticipadamente durante el plazo previsto en el calendario electoral con sujeción a las siguientes instrucciones:
 1. El voto anticipado se ejercerá de modo personal e indelegable a través de los Registros y dependencias que se determinen en la convocatoria del correspondiente proceso electoral.
 2. Para poder ejercer el derecho de voto anticipadamente, la persona interesada deberá identificarse ante el funcionario del Registro mediante la exhibición de su Documento Nacional de Identidad, Pasaporte, Permiso de conducción, Carné universitario o Tarjeta de residencia.
 3. Por el elector se introducirá la papeleta de votación en el sobre oficial y se entregará al funcionario para que a su vista lo introduzca en otro sobre de mayor tamaño junto con copia del documento identificativo del votante. En este último sobre se indicará el proceso electoral correspondiente, el Centro, Departamento o Instituto, en su caso, y el sector o subsector del elector. Este sobre de mayor tamaño será debidamente registrado y sellado en presencia del votante.
2. Los Registros o dependencias establecidos en la convocatoria no admitirán votos anticipados que no cumplan las anteriores formalidades.
3. Los encargados de los Registros habilitados remitirán antes del día fijado para la votación todos los votos anticipados al Presidente de la Junta Electoral que proceda, quien deberá diligenciar su recepción en el exterior del sobre y será el encargado de custodiarlos hasta el día de la votación, fecha en que los remitirá a los presidentes de las correspondientes Mesas electorales.
4. Únicamente se establecerá un período de voto anticipado en aquellas convocatorias en las que no esté previsto ejercer el derecho de sufragio activo mediante el sistema de voto electrónico.

15. Propuesta de reforma del Artículo 37.

Redacción actual

Artículo 37. Recepción y comprobación de resultados

Finalizado el escrutinio y la formalización de las actas, el Presidente, que podrá ser acompañado por cualquier miembro de la Mesa o interventor, entregará personalmente toda la documentación en la sede de la Junta Electoral correspondiente. En el caso de las Mesas electorales ubicadas en las ciudades de Ceuta y Melilla, las actas, en las elecciones a Claustro y en la elección de Rector, se remitirán por fax el mismo día de la votación a la Junta Electoral de la

Universidad.

Nueva redacción

Artículo 37. Recepción y comprobación de resultados

Finalizado el escrutinio y la formalización de las actas, el Presidente, que podrá ser acompañado por cualquier miembro de la Mesa o interventor, entregará personalmente toda la documentación en la sede de la Junta Electoral correspondiente. En el caso de las Mesas electorales ubicadas en las ciudades de Ceuta y Melilla, las actas, en las elecciones a Claustro y en la elección de Rector, se remitirán por medios electrónicos el mismo día de la votación a la Junta Electoral de la Universidad.

16. Propuesta de modificación de denominación del Capítulo VII.

Redacción actual

CAPÍTULO VII. REGISTRO Y ARCHIVO DE LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL

Nueva redacción

CAPÍTULO VII. PROCEDIMIENTOS Y ARCHIVO DE LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL

17. Propuesta de reforma del Artículo 41.

Redacción actual

Artículo 41. Registros

En la convocatoria de los procesos electorales se deberán determinar los registros o dependencias en los que se podrán realizar los diferentes trámites referidos a cada proceso.

Nueva redacción

Artículo 41. Procedimientos administrativos y comunicaciones

1. Para la realización de los diferentes trámites y notificaciones o comunicaciones referidos a cada proceso se utilizarán los procedimientos electrónicos establecidos en la correspondiente convocatoria electoral.

2. Por cuestiones técnicas, y si así se considerase necesario, en la convocatoria de los procesos electorales se podrán determinar otros medios para realizar los diferentes trámites y notificaciones o comunicaciones referidos a cada proceso.

TÍTULO III. PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

ESPECÍFICOS

18. Propuesta de reforma del Artículo 43.

Redacción actual

Artículo 43. Convocatoria de elecciones

1. Las elecciones a Claustro Universitario serán convocadas por el Consejo de Gobierno con treinta días al menos de antelación a la finalización del mandato de cuatro años.
2. En un plazo no superior a diez días desde la convocatoria, el Consejo de Gobierno, a propuesta de la Junta Electoral de la Universidad, aprobará el calendario de elecciones, y el proceso electoral deberá concluir en un plazo no superior a cuarenta y cinco días.
3. En el caso de la convocatoria extraordinaria de elecciones a Rector y la consiguiente disolución del Claustro prevista en el artículo 41 de los Estatutos, la convocatoria y el calendario electoral serán aprobados en el plazo de diez días por el Consejo de Gobierno, a propuesta de la Junta Electoral, y las elecciones deberán celebrarse en el plazo máximo de cuarenta y cinco días a contar desde la aprobación de la convocatoria.

Nueva redacción

Artículo 43. Convocatoria de elecciones

1. Las elecciones a Claustro Universitario serán convocadas por el Consejo de Gobierno con treinta días al menos de antelación a la finalización del mandato de cuatro años.
2. El Consejo de Gobierno, a propuesta de la Junta Electoral de la Universidad, aprobará el calendario de elecciones, y el proceso electoral deberá concluir en un plazo no superior a cuarenta y cinco días hábiles.
3. En el caso de la convocatoria extraordinaria de elecciones a Rector y la consiguiente disolución del Claustro prevista en el artículo 41 de los Estatutos, la convocatoria y el calendario electoral serán aprobados por el Consejo de

Gobierno, a propuesta de la Junta Electoral de la Universidad, y las elecciones deberán celebrarse en el plazo máximo de cuarenta y cinco días hábiles a contar desde la aprobación de la convocatoria.

19. Propuesta de modificación de denominación del Capítulo II.

Redacción actual

CAPÍTULO II. ELECCIÓN DE RECTOR

Nueva redacción

CAPÍTULO II. ELECCIÓN DE RECTOR O RECTORA

20. Propuesta de reforma del Artículo 51

Redacción actual

Artículo 51. Convocatoria

1. La elección ordinaria de Rector será convocada por el Consejo de Gobierno con treinta días al menos de antelación a la finalización del mandato de cuatro años. En un plazo no superior a diez días desde la convocatoria, el Consejo de Gobierno, a propuesta de la Junta Electoral de la Universidad, aprobará el calendario de elección, y el proceso electoral deberá concluir en un plazo no superior a cuarenta y cinco días.
2. En el caso de la convocatoria extraordinaria de elecciones a Rector prevista en el artículo 41 de los Estatutos, la convocatoria y el calendario electoral serán aprobados en el plazo de diez días por el Consejo de Gobierno a propuesta de la Junta Electoral, y la elección deberá celebrarse en el plazo máximo de cuarenta y cinco días a contar desde la aprobación de la convocatoria.
3. En los supuestos de cese del Rector a petición propia, por fallecimiento o por pérdida de las condiciones para ser elegido, el Consejo de Gobierno aprobará la convocatoria y el calendario electoral en el plazo máximo de dos meses.

Nueva redacción

Artículo 51. Convocatoria

1. La elección ordinaria de Rector será convocada por el Consejo de Gobierno con treinta días al menos de antelación a la finalización del mandato de cuatro

años. El Consejo de Gobierno, a propuesta de la Junta Electoral de la Universidad, aprobará el calendario de elección, y el proceso electoral deberá concluir en un plazo no superior a cuarenta y cinco días hábiles.

2. En el caso de la convocatoria extraordinaria de elecciones a Rector prevista en el artículo 41 de los Estatutos, la convocatoria y el calendario electoral serán aprobados por el Consejo de Gobierno a propuesta de la Junta Electoral de la Universidad, y la elección deberá celebrarse en el plazo máximo de cuarenta y cinco días hábiles a contar desde la aprobación de la convocatoria.
3. En los supuestos de cese del Rector a petición propia, por fallecimiento o por pérdida de las condiciones para ser elegido, el Consejo de Gobierno aprobará la convocatoria y el calendario electoral en el plazo máximo de dos meses.

21. Propuesta de reforma del Artículo 53.

Redacción actual

Artículo 53. Derecho de sufragio pasivo

Son elegibles los catedráticos de Universidad en activo que presten servicios en la Universidad de Granada, que figuren inscritos en el censo electoral y que presenten su candidatura conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Nueva redacción

Artículo 53. Derecho de sufragio pasivo

Son elegibles quienes pertenezcan al cuerpo de catedráticos de Universidad en activo que presten servicios en la Universidad de Granada, que figuren inscritos en el censo electoral y que presenten su candidatura conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento.

22. Propuesta de reforma del Artículo 54.

Redacción actual

Artículo 54. Presentación de candidaturas

1. Las candidaturas a Rector serán dirigidas al Presidente de la Junta Electoral de la Universidad, de acuerdo con lo establecido en la convocatoria electoral.

2. En el momento de presentación de candidaturas, el candidato podrá designar un representante ante la Junta Electoral.

Nueva redacción

Artículo 54. Presentación de candidaturas

1. Las candidaturas a Rector serán dirigidas a la Presidencia de la Junta Electoral de la Universidad, de acuerdo con lo establecido en la convocatoria electoral.
2. En el momento de presentación de candidaturas, el candidato podrá designar un representante ante la Junta Electoral de la Universidad.

23. Propuesta de reforma del Artículo 55.

Redacción actual

Artículo 55. Ausencia de candidatos

Si no se presentase ningún candidato a Rector, el Consejo de Gobierno efectuará una nueva convocatoria electoral en el plazo máximo de seis meses.

Nueva redacción

Artículo 55. Ausencia de candidaturas

Si no se presentase ninguna candidatura a Rector, el Consejo de Gobierno efectuará una nueva convocatoria electoral en el plazo máximo de seis meses.

24. Propuesta de reforma del Artículo 59.

Redacción actual

Artículo 59. Coeficiente de ponderación

1. Efectuado el escrutinio de votos, la Junta Electoral de la Universidad determinará, en primer lugar, los coeficientes de ponderación aplicables. El coeficiente de ponderación de cada sector o subsector es el cociente entre el porcentaje del sector o subsector, descrito en el artículo anterior, y el número total de votos válidamente emitidos a candidaturas/candidatos en cada sector o subsector.
2. Seguidamente, se determinará el porcentaje de votos ponderados de cada

candidato en cada uno de los sectores o subsectores que se hallará multiplicando el número de votos obtenido por cada candidato por el coeficiente de ponderación del sector o subsector. En esta última operación se realizará la aproximación a la milésima.

3. La suma de las cantidades resultantes en cada uno de los sectores o subsectores determinará el porcentaje de votos ponderados obtenido por el candidato.
4. La Junta Electoral deberá extender el acta con los resultados provisionales de este escrutinio general y de la aplicación de los coeficientes de ponderación, que deberá ser suscrita por los miembros de la Junta Electoral y, en su caso, por los representantes de los candidatos ante la Junta Electoral.

Nueva redacción

Artículo 59. Coeficiente de ponderación

1. Efectuado el escrutinio de votos, la Junta Electoral de la Universidad determinará, en primer lugar, los coeficientes de ponderación aplicables. El coeficiente de ponderación de cada sector o subsector es el cociente entre el porcentaje del sector o subsector, descrito en el artículo anterior, y el número total de votos válidamente emitidos a candidaturas/candidatos en cada sector o subsector.
2. Seguidamente, se determinará el porcentaje de votos ponderados de cada candidato en cada uno de los sectores o subsectores que se hallará multiplicando el número de votos obtenido por cada candidato por el coeficiente de ponderación del sector o subsector. En esta última operación se realizará la aproximación a la milésima con redondeo por exceso.
3. La suma de las cantidades resultantes en cada uno de los sectores o subsectores determinará el porcentaje de votos ponderados obtenido por el candidato.
4. La Junta Electoral de la Universidad deberá extender el acta con los resultados provisionales de este escrutinio general y de la aplicación de los coeficientes de ponderación, que deberá ser suscrita por los miembros de la Junta Electoral de la Universidad y, en su caso, por los representantes de los candidatos ante la Junta Electoral de la Universidad.

25. Propuesta de reforma del Artículo 70

Redacción actual

Artículo 70. Convocatoria electoral

1. Las elecciones de representantes en las Juntas de Centro serán convocadas por el Consejo de Gobierno con treinta días al menos de antelación a la finalización

del mandato de cuatro años.

2. En un plazo no superior a diez días desde la convocatoria, el Consejo de Gobierno, a propuesta de la Junta Electoral de la Universidad, aprobará el calendario de elecciones, que comenzará con la publicación del censo.
3. El proceso electoral deberá concluir en un plazo no superior a cuarenta y cinco días y todas sus fases se desarrollarán en periodo lectivo.

Nueva redacción

Artículo 70. Convocatoria electoral

1. Las elecciones de representantes en las Juntas de Facultad o Escuela serán convocadas por el Consejo de Gobierno con treinta días al menos de antelación a la finalización del mandato de cuatro años.
2. El Consejo de Gobierno, a propuesta de la Junta Electoral de la Universidad, aprobará el calendario de elecciones, que comenzará con la publicación del censo.
3. El proceso electoral deberá concluir en un plazo no superior a cuarenta y cinco días hábiles y todas sus fases se desarrollarán en periodo lectivo.

26. Propuesta de reforma del Artículo 74.

Redacción actual

Artículo 74. Presentación de Candidaturas

Las candidaturas se presentarán en los registros y dependencias establecidos en la convocatoria, dirigidas a la Presidencia de la Junta Electoral de la Facultad o Escuela y en el plazo establecido en el calendario electoral.

Nueva redacción

Artículo 74. Presentación de candidaturas

Las candidaturas se dirigirán a la Presidencia de la Junta Electoral de la Facultad o Escuela de acuerdo con lo establecido en el calendario electoral.

27. Propuesta de reforma del Artículo 77.

Redacción actual

Artículo 77. Convocatoria electoral

1. Las elecciones de representantes en los Consejos de Departamento serán convocadas por el Consejo de Gobierno con treinta días al menos de antelación a la finalización del mandato de cuatro años.
2. En un plazo no superior a diez días desde la convocatoria, el Consejo de Gobierno, a propuesta de la Junta Electoral de la Universidad, aprobará el calendario de elecciones, que comenzará con la publicación del censo.
3. El proceso electoral deberá concluir en un plazo no superior a cuarenta y cinco días y todas sus fases se desarrollarán en periodo lectivo.

Nueva redacción

Artículo 77. Convocatoria electoral

1. Las elecciones de representantes en los Consejos de Departamento serán convocadas por el Consejo de Gobierno con treinta días al menos de antelación a la finalización del mandato de cuatro años.
2. El Consejo de Gobierno, a propuesta de la Junta Electoral de la Universidad, aprobará el calendario de elecciones, que comenzará con la publicación del censo.
3. El proceso electoral deberá concluir en un plazo no superior a cuarenta y cinco días hábiles y todas sus fases se desarrollarán en periodo lectivo.

28. Propuesta de reforma del Artículo 80.

Redacción actual

Artículo 80. Presentación de Candidaturas

Las candidaturas se presentarán en los registros y dependencias establecidos en la convocatoria, dirigidas a la Presidencia de la Junta Electoral del Departamento y en el plazo establecido en el calendario electoral.

Nueva redacción

Artículo 80. Presentación de candidaturas

Las candidaturas se dirigirán a la Presidencia de la Junta Electoral del Departamento de acuerdo con lo establecido en el calendario electoral.

29. Propuesta de reforma del Artículo 83.

Redacción actual

Artículo 83. Convocatoria electoral

1. La elección de representantes en los Consejos de Instituto Universitario de Investigación serán convocadas por el Consejo de Gobierno con treinta días al menos de antelación a la finalización del mandato de cuatro años.
2. En un plazo no superior a diez días desde la convocatoria, el Consejo de Gobierno, a propuesta de la Junta Electoral de la Universidad, aprobará el calendario de elecciones, que comenzará con la publicación del censo.
3. El proceso electoral deberá concluir en un plazo no superior a cuarenta y cinco días y todas sus fases se desarrollarán en periodo lectivo.

Nueva redacción

Artículo 83. Convocatoria electoral

1. La elección de representantes en los Consejos de Instituto Universitario de Investigación serán convocadas por el Consejo de Gobierno con treinta días al menos de antelación a la finalización del mandato de cuatro años.
2. El Consejo de Gobierno, a propuesta de la Junta Electoral de la Universidad, aprobará el calendario de elecciones, que comenzará con la publicación del censo.
3. El proceso electoral deberá concluir en un plazo no superior a cuarenta y cinco días hábiles y todas sus fases se desarrollarán en periodo lectivo.

30. Propuesta de reforma del Artículo 86.

Redacción actual

Artículo 86. Presentación de Candidaturas

Las candidaturas se presentarán en los registros y dependencias establecidos en la convocatoria, dirigidas a la Presidencia de la Junta Electoral del Instituto y en el plazo establecido en el calendario electoral.

Nueva redacción

Artículo 86. Presentación de candidaturas

Las candidaturas se dirigirán a la Presidencia de la Junta Electoral del Instituto de acuerdo con lo establecido en el calendario electoral.

31. Propuesta de introducción de un Título nuevo.

TÍTULO IV. NORMAS ELECTORALES DEL SISTEMA DE VOTACIÓN ELECTRÓNICA

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 90. Características de la votación electrónica

1. El sistema de votación electrónica consiste en un procedimiento para la emisión del voto de forma remota mediante técnicas propias de la administración electrónica que garantizan la accesibilidad, el secreto e integridad del voto.
2. El procedimiento de emisión de votos por parte de los votantes y el escrutinio de los votos emitidos se hace a través de protocolos criptográficos de máxima seguridad.
3. La votación electrónica se podrá ejercer desde cualquier lugar y desde cualquier terminal conectado a internet.
4. La Universidad de Granada vigilará que la infraestructura tecnológica que da soporte al sistema electoral cumpla con las medidas de seguridad que garanticen el correcto funcionamiento durante el período en el que se ejerce el derecho al voto, el secreto y la privacidad del votante, la integridad del voto y un escrutinio disociado.

Artículo 91. Ámbito de aplicación

1. Los procesos generales o parciales de elección de representantes a Claustro, Juntas de Facultad o Escuela y Consejos de Departamento, utilizarán preferentemente el sistema de voto electrónico.
2. En las convocatorias en las esté previsto ejercer el derecho de sufragio activo mediante el sistema de voto electrónico no se establecerá voto anticipado.
3. En aquellos procesos electorales para los que se establezca voto anticipado, éste se podrá realizar mediante el sistema de voto electrónico. El voto ejercido en la jornada electoral prevalecerá sobre el voto anticipado electrónico salvo otra consideración que sea establecida en la convocatoria.

Artículo 92. Identificación del votante

1. El elector accederá a la plataforma de voto mediante un sistema de identificación y autenticación seguro que será especificado en cada convocatoria.
2. Para participar en la votación el elector, además de constar en el censo electoral definitivo correspondiente, deberá disponer del sistema de identificación y autenticación que se especifique en la convocatoria.

CAPÍTULO II. ADMINISTRACIÓN ELECTORAL PARA EL SISTEMA DE VOTACIÓN ELECTRÓNICA

Artículo 93. Mesa de votación electrónica

1. Se constituirá una Mesa electoral específica y única para el voto electrónico que se regirá por lo dispuesto en este capítulo y de acuerdo con lo establecido en este Reglamento en lo que le sea de aplicación.
2. En caso de que la votación electrónica sea paralela a la votación presencial esta Mesa será diferente de las mesas electorales que se constituyen para el proceso de votación presencial.
3. La Mesa electoral de votación electrónica estará formada por un mínimo de tres miembros y un máximo de 5 miembros designados por la Junta Electoral de la Universidad, de entre sus miembros o de entre miembros de la comunidad universitaria en representación de los distintos sectores.
4. Las funciones de la Mesa electoral de votación electrónica son las siguientes:
 - a. Supervisar el proceso de creación de la urna electrónica y apertura del periodo de votación electrónica.
 - b. Custodiar las claves criptográficas que dan acceso a la urna digital y permiten el recuento de los votos.
 - c. Resolver las incidencias o anomalías de carácter técnico que surjan durante el proceso, exceptuadas aquellas cuya competencia esté reservada a la Junta Electoral de la Universidad.
 - d. Autorizar la apertura de la urna digital, una vez finalizado el proceso de emisión de los votos, el escrutinio de los votos y certificar el resultado.
 - e. Trasladar los resultados de la votación anticipada electrónica a la Junta Electoral de la Universidad a fin de incorporar los resultados de esa votación al escrutinio general de la votación realizada presencialmente.

Artículo 94. Equipo técnico de apoyo

1. La Junta electoral de la Universidad y la Mesa de votación electrónica estarán asistidas por un equipo técnico de apoyo, que se encargará de velar por el correcto funcionamiento de las aplicaciones y herramientas informáticas utilizadas y de resolver las incidencias de carácter técnico que se puedan generar durante el proceso

de votación electrónica.

2. El equipo técnico de apoyo será designado por la Junta Electoral de la Universidad de entre el personal adscrito a Secretaría General y a los Servicios de Informática de la Universidad, que prestará apoyo técnico o administrativo relacionado con el sistema de votación electrónica. La coordinación de esta Mesa corresponderá al Secretario General.

CAPÍTULO III.

PROCESO DE VOTACIÓN Y ESCRUTINIO

Artículo 95. Configuración de la elección

1. La Junta Electoral de la Universidad podrá adoptar las medidas necesarias para garantizar la votación electrónica y hacer las adaptaciones técnicas necesarias para su aplicación a cualquier proceso electoral.
2. Con carácter previo, en la fase de personalización y configuración de la elección, se establecerán y decidirán los contenidos de las pantallas de votación de acuerdo con los criterios establecidos en esta normativa.
3. El sistema de votación electrónica presentará la configuración de la papeleta de acuerdo con los procesos electorales de la Universidad de Granada.
 - a) Presentará a quienes vayan a emitir su voto todas las candidaturas de forma que todas reciban un trato igualitario que no favorezca la percepción de unas sobre otras.
 - b) Vendrá consignado expresamente el número máximo de candidatos a señalar tal y como se establece en los artículos 49, 75, 81 y 87 de este Reglamento.
 - c) Permitirá el voto en blanco y el voto nulo.

Artículo 96. Período de votación

1. En el calendario electoral se fijará el período durante el que se podrá emitir el voto electrónico así como el horario de inicio y cierre de la votación.
2. Ningún elector podrá acceder a la plataforma electrónica fuera de estos límites temporales.
3. Durante el periodo de votación electrónica, el elector podrá votar el número de veces que desee, si bien se considerará válido solo el último voto emitido.

Artículo 97. Voto anticipado electrónico.

En las convocatorias en las que esté previsto ejercer el voto anticipado por medios electrónicos la competente para la incorporación de ese voto en el escrutinio corresponderá a la Mesa electoral de votación electrónica.

Artículo 98. Escrutinio

1. Una vez finalizado el periodo de votación la Mesa electoral de votación electrónica procederá a la recuperación de las claves criptográficas que permitan el acceso a la urna digital, y la presidencia de la Mesa ordenará el inicio del proceso de escrutinio.
2. El proceso de escrutinio incluirá mecanismos que impidan poder relacionar el sentido de cada voto con la identidad de quien lo haya emitido.
3. Una vez finalizado el escrutinio, la Mesa electoral de votación electrónica dará traslado del acta de escrutinio a la Junta Electoral de la Universidad para que se

publique el resultado provisional de las elecciones conforme al calendario electoral y al procedimiento establecido en este Reglamento.

4. Las claves criptográficas y los votos electrónicos se custodiarán y se conservarán hasta la total finalización del proceso electoral correspondiente.

CAPÍTULO IV. INCIDENCIAS TÉCNICAS

Artículo 99. Incidencias técnicas

1. Si por cualquier incidencia técnica no es posible iniciar el acto de votación o de escrutinio, o se interrumpen una vez iniciados, la Junta Electoral de la Universidad, en función de la duración y naturaleza de la causa o incidencia o de otras circunstancias, podrá adoptar cualquiera de las soluciones siguientes:
 - a. Prorrogar la duración del período de la votación electrónica por el tiempo necesario de acuerdo al carácter de la incidencia técnica.
 - b. Suspender o aplazar la votación o el escrutinio.
 - c. Acordar, excepcionalmente, que la votación se lleve a cabo mediante voto presencial, indicando los plazos pertinentes y otras cuestiones que se estimen oportunas.
2. En el caso de que se opte por los supuestos b) o c) la Junta Electoral de la Universidad establecerá las medidas necesarias para garantizar al electorado el derecho de sufragio con el sistema y en la fecha que se acuerde.
3. Las soluciones o medidas adoptadas serán publicadas en la página web de la Universidad.

32. Propuesta de supresión de la Disposición adicional tercera.

Redacción actual

Disposición adicional tercera

Cuando así se prevea en la correspondiente convocatoria, podrá ejercerse el derecho de sufragio activo mediante sistema de voto electrónico, de acuerdo con las normas técnicas y procedimentales que se establezcan reglamentariamente.

Nueva redacción

Disposición adicional tercera. Se suprime

33. Propuesta de supresión de la Disposición adicional cuarta.

Redacción actual

Disposición adicional cuarta

Para la realización del escrutinio previsto en el artículo 35 de este Reglamento, podrán utilizarse, con las adecuadas garantías de seguridad y transparencia, los medios informáticos y técnicos que sean autorizados por la Junta Electoral de la Universidad.

Nueva redacción.

Disposición adicional cuarta. Se suprime.

34. Propuesta de introducción de una Disposición transitoria.

Disposición transitoria

A los estudiantes de primer o segundo ciclo de estudios universitarios en extinción se les aplicará lo establecido en este Reglamento para los estudiantes de grado.